

DECRETO 1230 DE 2016

(julio 29)

D.O. 49.949, julio 29 de 2016

por el cual se modifica parcialmente el [Decreto 1625 de 2015](#).

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 25 del artículo [189](#) de la Constitución Política, con sujeción a lo dispuesto en las Leyes [7a de 1991](#) y [1609 de 2013](#), y

CONSIDERANDO:

Que mediante [Decreto 4927 del 26 de diciembre de 2011](#) se adoptó el Arancel de Aduanas, que entró a regir el 1º de enero de 2012.

Que en virtud de la Decisión 805 y demás concordantes sobre política arancelaria común, actualmente los países miembros de la Comunidad Andina se encuentran facultados para adoptar modificaciones en materia arancelaria.

Que mediante [Decreto 1625 del 14 de agosto de 2015](#), se modificó parcialmente el Arancel de Aduanas y estableció un arancel del cero por ciento (0%) para la importación de productos clasificados por las subpartidas relacionadas en el artículo 1º del citado decreto, por el término de 2 años.

Que en sesión 290 del 24 de noviembre de 2015, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, al considerar que el registro de productores nacionales es dinámico recomendó incluir en el artículo 1º del [Decreto 1625 de 2015](#) las subpartidas arancelarias 5308.90.00.00; 5402.34.00.00; 5402.48.00.00; 5509.92.00.00; 5604.10.00.00; 5607.21.00.00; 5607.49.00.00; 8434.20.00.00; 8422.30.90.20 y 8422.40.10.00.

Que en sesión del 11 de abril de 2016 el Consejo Superior de Política Fiscal (Confis), emitió concepto favorable para la inclusión en el [Decreto 1625 de 2015](#) de las subpartidas arancelarias 5308.90.00.00; 5402.34.00.00; 5402.48.00.00; 5509.92.00.00; 5604.10.00.00; 5607.21.00.00; 5607.49.00.00; 8422.30.90.20; 8422.40.10.00 y 8434.20.00.00;

Que teniendo en cuenta que la medida se establece con el fin de promover la industria nacional, se hace necesario dar aplicación a las excepciones contenidas en el párrafo 2º del artículo 2º de la [Ley 1609 de 2013](#), en el sentido que la medida adoptada en el presente decreto entre en vigencia a partir de su publicación en el **Diario Oficial**.

Que surtida la publicidad de que trata el numeral 8 del artículo 8º de la [Ley 1437 de 2011](#) Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DECRETA:

Artículo 1°. Incluir en el artículo 1° del [Decreto 1625 de 2015](#) las subpartidas arancelarias 5308.90.00.00; 5402.34.00.00; 5402.48.00.00; 5509.92.00.00; 5604.10.00.00; 5607.21.00.00; 5607.49.00.00; 8422.30.90.20; 8422.40.10.00 y 8434.20.00.00.

Parágrafo. Para las subpartidas relacionadas previamente se aplicará el gravamen arancelario de cero por ciento (0%) durante la vigencia señalada en el [Decreto 1625 de 2015](#).

Artículo 2°. El presente decreto entrará a regir a partir de su publicación en el **Diario Oficial** y modifica en lo pertinente el artículo 1° de los Decretos [1625 de 2015](#).

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 29 de julio de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

La Ministra de Comercio, Industria y Turismo,

María Claudia Lacouture P.